



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2007-PA/TC

JUNÍN

FELIPE SANTIAGO PÉREZ CAIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Pérez Caire contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001072-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 31 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

- 3.1 Certificados de Trabajo (fojas 10 y 11), que acreditan sus labores como operario de mina en la empresa Centromín Perú S.A., desde el 27 de agosto de 1958 hasta el 2 de enero de 1960; y como operador de máquina del área de embolsadura de la empresa Cemento Andino S.A., del 26 de mayo de 1961 al 31 de enero de 1974.
- 3.2 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 (fojas 21 del cuaderno del Tribunal), de fecha 28 de mayo de 2008, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 60% de incapacidad.
4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001072-2006-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2007-PA/TC

JUNÍN

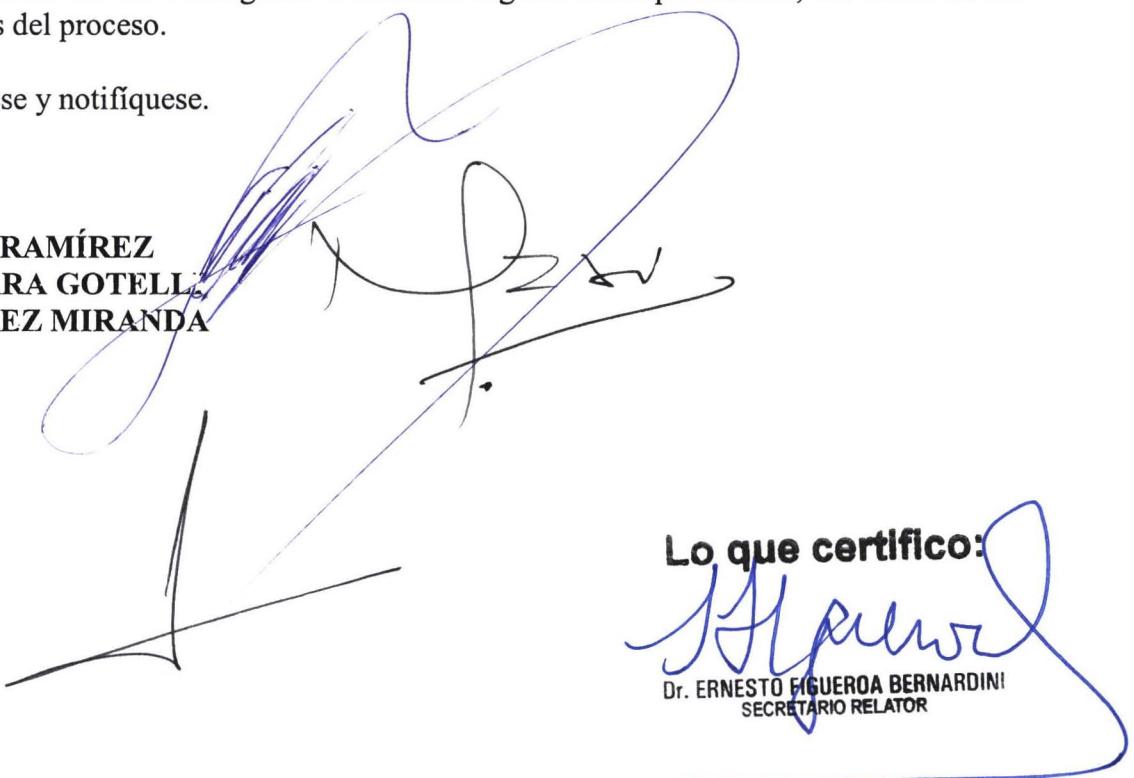
FELIPE SANTIAGO PÉREZ CAIRE

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLE
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR